REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Todus, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara Caducidad

SCJ-TS-25-3870

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00108 de fecha 17 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Todus, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos, representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00542**,** dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la sociedad comercial Todus, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el 2014 realizó una revalorización del valor del inmueble identificado como parcela núm. 97-B-I-L, del distrito catastral núm. 7, del Distrito Nacional, con una superficie de 502.83 metros cuadrados, amparado en el certificado de títulos núm. [redacted] de fecha 21 de septiembre de 2009 a nombre de la sociedad comercial Todus, SA., en la cual se aumenta el valor del referido inmueble de RD$1,005,660.00 a RD$10,106,883.00 por lo que la sociedad comercial Todus, SA., interpuso una solicitud de reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 610-2016 de fecha 7 de junio de 2016, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00108 de fecha 17 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de julio de 2016 por la entidad TODUS, S.A., contra la Resolución de Reconsideración número 610-2016 dictada en fecha 07 de junio de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración número 610-2016 dictada en fecha 07 de junio de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y ORDENA a dicha Administración Tributaria acogerse al valor catastral por el monto de cuatro millones quinientos cincuenta mil cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD$4,550,042.50), establecido en el avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional número 062-15 de fecha 29 de junio de 2015, respeto de la Parcela 97-B-l-L del [redacted]. 07 del Distrito Nacional, con una superficie de 502.83 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Títulos matrícula [redacted] de fecha 21 de septiembre de 2009, localizado en el sector de Costa Verde, y registrada en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) bajo el número de inmueble [redacted]86, propiedad de la entidad TODUS, S.A., por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente litigio y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso: Compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Todus SA., conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que -si bien figura la resolución núm. 033-2023-SRES-00544 dictada en fecha 31 de julio de 2023 emitida por esta Tercera Sala declarando el defecto de la parte recurrida Todus, SA., dicha resolución debe reconsiderarse o revisarse de oficio debido a que ha sido producto de un error de apreciación de esta Tercera Sala que ha dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia afectación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de ambas partes en el proceso.

9. En efecto, contrario al criterio externado en la resolución objeto de revisión oficiosa dictada por esta misma Sala, el acto núm. 910/2021 de fecha 23 de julio de 2021 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que sirvió como fundamento el pronunciamiento del defecto, no es suficiente para provocar ese efecto (declaratoria de defecto), en vista de que, dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en el numeral 5to. lo siguiente: ... ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios,*** ya que dicho acto ha sido notificado mediante el procedimiento de domicilio desconocido instituido en el numeral 7mo. Del artículo 69 del referido Código, por lo que envista de que el referido acto de emplazamiento no cumplió con las exigencias establecida por la norma citada procede en consecuencia dejar sin efecto la resolución núm. 33-2023-SRES-00542**,** dictada en fecha 31 de julio de 2023 en Cámara de Consejo mediante la cual se declaró el defecto a la parte recurrida Todus, S. A.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

12. Asimismo, establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en*

que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

13. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

14. ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el*

domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

15. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2]

16. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

17. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 910/2021 de fecha 23 de julio de 2021 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle A Este, No. 10 Local C, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional "*que es donde tiene su domicilio fiscal la sociedad comercial* [redacted]*., y una vez allí hablando personalmente con ver la nota al dorso....* NOTA: *Me traslade A la* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio la Razón Social* [redacted]*. una vez en dicho lugar, hablando con el señor* [redacted]*, este me manifestó que mi requerida no tiene domicilio en dicho lugar y que no conoce la ubicación del domicilio real de dicha empresa. Por lo antes expuesto y visto el artículo 69 incisos 5to y 7mo, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme de manera sucesiva. PRIMERO: A la Avenida* [redacted] *Esquina Calle* [redacted]*, La Feria. Lugar donde tiene su Domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me ser empleada de mi requerida, personas esta con la calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la Avenida* [redacted] *esquina Calle* [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Todus, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara Caducidad

La Feria, Lugar donde tiene su Domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando con [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la Avenida* [redacted] *esquina Fray Cipriano de Utrera, La Feria. Lugar donde tiene su domicilio EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes, La Julia. Lugar donde tiene su domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO. D.N. y una vez allí hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerida, Persona esta con calidad para recibir el presente acto; He procedido a visar el presente acto, Dejando copia fiel del mismo en cada uno de los lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo".* (sic)

18. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localicé los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

19. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla

fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted]., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 910/2021 de fecha 23- de julio de 2021 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad a tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el Juez Presidente sin que se produzca el señalado emplazamiento, la

corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00608
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Todus, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00108 de fecha 17 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.